



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 620/2024

Asunto: Denegación de subvención para la mejora de la accesibilidad de vivienda

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado.

Como se recordará, el objeto de este expediente se centra en la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en fecha XXX contra la denegación de la solicitud de subvención (expte.: XXX) presentada por XXX al amparo de la Orden de 14 de octubre de 2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se convocaban subvenciones destinadas a la mejora de la accesibilidad de las viviendas, cofinanciadas con cargo a fondos del Plan Estatal de Vivienda 2022-2025.

En efecto, la citada persona presentó la mencionada solicitud de subvención en fecha XXX conforme a la convocatoria, que fue resuelta mediante ORDEN MAV/1188/2023, de 10 de octubre, figurando la solicitante en el Anexo II, relativo a las personas con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o de varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con el código XXX: Las actuaciones realizadas en el inmueble no se dirigen a la mejora de la accesibilidad de viviendas, y tampoco se consideran subvencionables las actuaciones que consistan en un cambio de uso (ordinal séptimo de la convocatoria).

Contra esta denegación de la solicitud de subvención, la solicitante interpuso en fecha XXX recurso potestativo de reposición, el cual, según la información facilitada a esta Institución, no ha sido resuelto *“por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas en materia de vivienda”*.



Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar que esta Procuraduría va a centrar su intervención, a la vista de la información disponible y del objeto de la presente reclamación, en la demora y ausencia de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por la interesada el XXX.

Ante el transcurso de más de un año y medio sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma a la recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Por lo tanto, esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Ese centro directivo no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el referido artículo 21 de la Ley 39/2015. Como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un*



procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como venimos recordando en distintos pronunciamientos, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Además, en relación con los motivos alegados en la información facilitada por esa Consejería respecto a que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas en materia de vivienda”*, procede puntualizar que el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, se podrán habilitar los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.



Así pues, estando el Procurador del Común especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin más dilación, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX por la solicitante del expediente XXX, frente a la ORDEN MAV/1188/2023, de 10 de octubre, de resolución de la convocatoria de subvenciones destinadas a la mejora de la accesibilidad de viviendas.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López